



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
Morroa, Sucre, 22 de abril de 2024.

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos para menor y Regulación de visitas.  
Radicación No. : 704734089001 – 2024-00053  
Demandante: Daniela Ocampo Uribe.  
Apoderada: Dra. Adriana Andrea Angulo Morales  
Demandado: Erwin Henry Salas Mercado.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas, promovida por la señora DANIELA OCAMPO URIBE, identificada con C.C. N°1.143.940.487 y con pasaporte N°AS36591, domiciliada y residente en Madrid, España, quien actúa en calidad de madre del niño J.J.S.O, a través de apoderada judicial, doctora Adriana Andrea Angulo Morales identificada con C.C. N° 1.103.117.058 de Sincelejo y T.P. N° 345543 del C. S. de la J., contra el señor ERWIN HENRY SALAS MERCADO, identificado con C.C. N° 92.154.226 de Morroa- Sucre.

En este sentido encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82<sup>1</sup> y 84<sup>2</sup> del Código General del Proceso, y como quiera que en la misma, se solicitan alimentos provisionales, lo que constituye una medida cautelar, la parte demandante se encuentra exenta de agotar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

<sup>3</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (...)

Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de alimentos de menores promovida por la señora Daniela Ocampo Uribe identificada con C.C. N°1.143.940.487, en calidad de madre del niño J.J.S.O, a través de apoderada judicial, en contra Erwin Henry Salas Mercado, identificado con C.C. N°92.154.226.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006<sup>5</sup>, fíjense alimentos provisionales equivalentes al 20% de un salario mínimo legal mensual en favor del niño J.J.S.O y a cargo del señor Erwin Henry Salas Mercado, identificado con C.C. N° 92.154.226. Ofíciase.

SEXTO: Téngase a la doctora Adriana Andrea Angulo Morales, identificada con C.C. N° 1.103.117.058de Sincelejo y T.P. N 345543 del C. S. de la J. como apoderada de la señora Daniela Ocampo Uribe identificada con C.C. N° 1.082.848.879, en los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: Archívese copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



---

(...)

<sup>4</sup> Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los menores visibles a folios 5, 6 y 7 del expediente.

<sup>5</sup> LEY 1098 DE 2006. Artículo 129. El auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba de del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal.

**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a32929b831d1beeb1d014596186bcb7fb3a0292355e39d772a7967dd2dbfbee**

Documento firmado electrónicamente en 22-04-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**